

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 075

(18 ABR 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, por solicitud de la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de un área de 7.57 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto "Hidroeléctrico del Río Aures", localizado en los municipios de Abejorral y Sonsón, departamento de Antioquia; de la misma manera se realizó la sustracción temporal de un área de equivalente a 7,36 Ha de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, por el término de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto, con el fin de desarrollar el proyecto "Hidroeléctrico del Río Aures"

Que con radicado E1-2019-002229 del 30 de enero de 2019, la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que, en el sentir de la mencionada sociedad, existían discrepancias entre el área de sustracción solicitada y el área otorgada.

Que con Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve recurso de reposición interpuesto mediante radicado E1-2019-002229 del 30 de enero de 2019, interpuesto por la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, confirmando en su totalidad la Resolución 2453 del 17 de diciembre de 2018.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

Que la Resolución No. 536 del 25 de abril de 2019 quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de junio de 2019, por lo cual en la misma fecha quedó ejecutoriada la Resolución No. 2453 del 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que con Auto No. 495 del 05 de noviembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispuso: i) no aprobar el plan de restauración presentado como cumplimiento del artículo 4º de la Resolución No. 2453 del 2018, teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos básicos necesarios para tal fin, tales como delimitación del área a restaurar, evaluación física y biótica del área propuesta para la restauración, definición del ecosistema de referencia, alcance y objetivos del plan de restauración, identificación de limitantes para el desarrollo del plan, estrategias de restauración y programa de seguimiento. ii) no aprobar el plan de rehabilitación y recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, habida cuenta que no se indicaron claramente las especies a involucrar, no se plantearon acciones de mejoramiento de efectividad de las estrategias de rehabilitación, no se estableció de manera clara el cronograma de actividades para cada una de las áreas; iii) no aprobar el plan de manejo de las coberturas vegetales, exigido por el artículo 6º de la Resolución No. 2453 del 2018, habida cuenta que no se estableció claramente el ecosistema de referencia, no se localizaron las áreas a intervenir, no se aportaron los soportes técnicos y científicos para la definición de la franja de aislamiento del cauce de los cursos de agua, no se establecieron indicadores cualitativos en el programa de seguimiento y monitoreo; iv) se requirió a la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, para que en el plazo de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de acto, presentara una nueva propuesta de plan de restauración, una nueva propuesta de plan de rehabilitación y recuperación, una nueva propuesta de plan de manejo de las coberturas vegetales e información sobre el estado del trámite de los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requeridos para el desarrollo del proyecto.

Que el Auto No. 495 del 05 de noviembre de 2019 fue notificado el 18 de noviembre de 2019 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 19 de noviembre de 2019, por lo cual los términos otorgados vencieron el 19 de febrero del 2020.

Que con radicado No. E1-2020-20486 del 23 de julio del 2020, la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, informó del archivo¹ del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada con Resolución con el radicado No. 112-5677 del 20 de diciembre de 2012 por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, y solicitó mantener la vigencia del permiso de sustracción otorgado con Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, confirmada con Resolución No. 536 del 25 de abril de 2019, teniendo en cuenta que del área sustraída, el 42% ya contaba con licencia ambiental, y la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, iniciaría nuevamente solicitud, ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, los trámites de modificación de la Licencia Ambiental, y para tal fin, se requería mantener la vigencia del instrumento de manejo ambiental.

¹ Según manifiesta el interesado, y de las pruebas documentales arrimadas, se observa que la decisión de archivo emanada por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, se motivó en el incumplimiento del interesado (la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1) de 5 requerimientos efectuados dentro del trámite de licenciamiento ambiental

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

Que con Auto No. 381 del 30 de noviembre de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dispuso prorrogar por ocho (08) meses los plazos otorgados a la sociedad HIDROELÉCTRICA DEL RÍO AURES S.A. E.S.P., con NIT. 811010635-1, mediante los artículos 4º, 5º y 6º del Auto No. 495 del 05 de noviembre de 2019, para que en el plazo máximo de tres (3) meses, aporte documentación soporte para continuar con el trámite.

Que el Auto No. 381 del 30 de noviembre de 2020, quedó ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2020.

Que con radicado No. 24065 del 15 de julio de 2021, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., da respuesta a los artículos 1, 2 y 3 del Auto No. 381 del 30 de noviembre de 2020.

Que con radicado No. E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., entrega información en atención a los requerimientos por medio de los artículos 4, 5 y 6 del Auto 495 de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Concepto Técnico No. 084 del 07 de septiembre de 2022**, a través del cual hizo seguimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP**, identificada con NIT. 811.010.635 – 1, a través del radicado No. 24065 del 15 de julio de 2021 y E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021.

Que del referido concepto se extrae las siguientes consideraciones:

"(...)

- 3.1. *El estado de las obligaciones relacionadas con la sustracción definitiva y temporal efectuadas por la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, y las disposiciones en el marco del seguimiento, se encuentran en el siguiente estado de cumplimiento:*

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 2453 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2018		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución 2453 de 2018 Artículo 4. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad Hidroeléctrica	Auto 495 de 2019. Artículo 1. No aprueba el plan de restauración presentado como propuesta de compensación por la sustracción definitiva.	En evaluación por el presente concepto técnico.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

<p>del Río Aures S.A. E.S.P., ... deberá en un área equivalente al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección. No aplicarán las acciones relacionadas con el uso sostenible, puesto que dichas compensaciones deben estar orientadas a procesos de restauración o preservación.</p> <p>Parágrafo. (...) en un plazo no mayor a seis (6) meses Deberá presentar ante este Ministerio la propuesta de compensación por sustracción definitiva.</p>	<p>Artículo 4. Requiere a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., para que en tres meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo presente una nueva propuesta de Plan de restauración. (...)</p>	
<p>Artículo 5. Como medida de compensación por la sustracción temporal, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental del proyecto objeto de la presente sustracción, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio el plan de rehabilitación y recuperación del área objeto de sustracción temporal, el cual debe contener (...)</p>	<p>Auto 381 de 2020</p> <p>Artículo 1. Prórroga por ocho (08) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, los plazos otorgados a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P mediante el artículo 4 del Auto No. 495 de 2019.</p> <p>Auto 495 de 2019.</p> <p>Artículo 2. No aprueba el plan de rehabilitación y recuperación como propuesta de compensación por la sustracción temporal.</p> <p>Artículo 5. Requiere a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., para que en tres meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo presente una nueva propuesta de Plan de rehabilitación y recuperación. (...)</p>	<p>En evaluación por el presente concepto técnico.</p>
<p>Artículo 6. La sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar para evaluación y</p>	<p>Auto 381 de 2020</p> <p>Artículo 1. Prorroga por ocho (08) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, los plazos otorgados a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P mediante el artículo 5 del Auto No. 495 de 2019.</p> <p>Auto 495 de 2019.</p> <p>Artículo 3. No aprueba el plan de manejo de coberturas vegetales.</p> <p>Artículo 6. Requiere a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., para que en tres meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo presente una nueva</p>	<p>En evaluación por el presente concepto técnico.</p>

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

<p>aprobación de esta Dirección, un plan de manejo de las coberturas vegetales asociadas a los drenajes que se cruzan con el área de influencia de las áreas solicitadas en sustracción, con énfasis en la Quebrada 1, Quebrada 2, Quebrada 3, Quebrada 4, Quebrada 6, Quebrada 7, Quebrada 8 y Quebrada 9. (...)</p>	<p>propuesta del plan de manejo de coberturas vegetales (...)</p>	
<p>Artículo 7. La sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., deberá presentar un informe anual que dé cuenta de las obligaciones establecidas hasta el total cumplimiento de las mismas.</p>	<p>Auto 381 de 2020</p> <p>Artículo 1. Prorroga por ocho (08) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, los plazos otorgados a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P. mediante el artículo 6 del Auto No. 495 de 2019.</p>	
<p>Artículo 8. La sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad vigente (...)</p>	<p>No se realiza seguimiento</p>	<p>No cumple. Continúa en seguimiento</p>
	<p>Auto 495 de 2019.</p> <p>Artículo 6. Requiere a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., para que en tres meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo presente evidencias documentales sobre el estado del trámite de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales.</p>	<p>No cumple. Continúa en seguimiento</p>
	<p>Auto 381 de 2020</p> <p>Artículo 2. Requiere presentar copia de la radicación ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE- de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 112-5677 del 20 de diciembre del 2012.</p> <p>Artículo 3. Presentar informes cada tres (3) meses del avance del trámite de licenciamiento ambiental, hasta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE- profiera una decisión de fondo y ésta quede debidamente ejecutoriada.</p>	<p>No cumple. Continúa en seguimiento</p>



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

3.2. A partir de la información presentada por la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., dentro de los radicados No. 24065 del 15 de julio de 2021 y E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones vigentes establecidas en la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, así como las disposiciones efectuadas de los autos en seguimiento.

Aspectos generales de la compensación y obligación adicional por las sustracciones efectuadas: Artículos 4, 5 y 6, la Resolución No. 2453 de 2018.

3.2.1. A través del Auto 495 de 2019 en sus artículos 4, 5 y 6, fueron determinados unos contenidos mínimos para **cada uno** de los planes requeridos en el marco de la compensación por sustracción definitiva y la sustracción temporal efectuada, así como la obligación adicional determinada en aras de la protección de rondas hídricas. Dichas obligaciones fueron prorrogadas del término concedido inicialmente mediante el Auto 381 de 2020, quedando como fecha límite para la presentación de los tres documentos respectivos, el 15 de agosto de 2021. Posteriormente, por medio del radicado E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021 la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., hace entrega de los documentos correspondientes a las obligaciones de los artículos 4, 5 y 6, de la Resolución No. 2453 de 2018. De lo anterior, se identifica un incumplimiento en el término de tiempo concedido para el cumplimiento de estas obligaciones.

3.2.2. Mediante el radicado anteriormente mencionado, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., presenta un solo documento denominado "Plan de compensación del componente biótico por la sustracción temporal y definitiva del área de la Reserva Forestal Central", donde integra las tres obligaciones relacionadas con los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2453 de 2018. Frente a lo anterior, se considera de manera general que:

- Es necesario que se cumpla con los contenidos mínimos solicitados en el Auto 495 de 2019 para cada uno de las obligaciones, lo cual no corresponde a lo presentado en la propuesta de compensación, para lo cual se hace necesario que, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., presente a este Ministerio los tres alcances involucrados en las obligaciones, con una planificación independiente para cada una, de acuerdo a cada uno de los enfoques de compensación: el plan de restauración (compensación por sustracción definitiva), el Plan de rehabilitación y recuperación (compensación por sustracción temporal) y el plan para el manejo de coberturas (obligación adicional), y de acuerdo a los contenidos mínimos exigidos para cada obligación por medio del Auto 495 de 2019, los cuales son diferentes. Lo anterior, ya que corresponden a alcances diferentes, con objetivos independientes, temporalidades diferentes (tal como se menciona en el documento entregado por el usuario), que requieren una planificación desagregada para cada caso, para fines de implementación y seguimiento respectivo.
- Evidencia de lo anterior, se presenta un marco de objetivos común para los tres alcances de la compensación: un objetivo general y objetivos específicos, que no corresponden a la planificación de manera desagregada e independiente, para los tres alcances. Entre otros aspectos, el objetivo general está definido en cuanto a realizar el plan de compensación para las tres obligaciones, lo cual no establece un planteamiento claro sobre la restauración para la compensación por sustracción definitiva, la rehabilitación para la compensación por sustracción temporal y el manejo de coberturas relacionadas con los drenajes identificados.

Los objetivos son la base sobre la cual se desarrollan y articulan los demás componentes de la planificación, por tanto, para cada uno de los planteamientos deben ser definidos objetivos dirigidos a los diferentes alcances de cada una de las obligaciones: restauración (Artículo 4

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

Resolución 2453 de 2018); rehabilitación (artículo 5 Resolución 2453 de 2018) y manejo de coberturas (artículo 6 Resolución 2453 de 2018). Los objetivos no deben estar dirigidos hacia la elaboración y presentación de documentos o planteamientos generales, como los expuestos en el documento entregado, ya que esto no permite reconocer los propósitos reales sobre los cuales se hará la compensación según lo requerido y sobre los cuales se realizaría el respectivo seguimiento a cada una de las obligaciones; finalmente, el seguimiento deberá demostrar el cumplimiento de los objetivos propuestos, por lo que estos deben ser claros para los tres alcances: restauración, rehabilitación y manejo de coberturas. Por lo anterior, el plan de compensación presentado carece de objetivos claros para cada una de las obligaciones.

- Respecto al Programa de seguimiento y monitoreo del documento de compensación presentado, se menciona que, los resultados del plan de monitoreo y seguimiento se reportarán a la autoridad ambiental en forma de Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), ante lo cual, es necesario aclarar al usuario que, los formatos ICA corresponden a informes de cumplimiento ambiental relacionados con los trámites de licenciamiento ambiental. En este caso, ya que corresponde a la compensación por la sustracción de reserva forestal, trámite independiente al de la licencia ambiental, los capítulos de seguimiento y monitoreo en cada caso: plan de restauración (compensación por sustracción definitiva), Plan de rehabilitación y recuperación (compensación por sustracción temporal) y manejo de coberturas (obligación adicional), deberán contener un sistema de seguimiento propio según las acciones que se proponen, a partir de metas e indicadores dirigidos hacia los objetivos según el alcance, a fin de tener un sistema de seguimiento y monitoreo independiente para cada uno de los planes y velar por el cumplimiento de cada una de las obligaciones conforme se definieron en la Resolución 2453 de 2018 y el Auto 495 de 2019.

3.2.3. Respecto a algunos contenidos específicos en relación con cada obligación del plan de compensación presentado:

Sobre la compensación a desarrollar en un área de 7,57 hectáreas, equivalente al área sustraída definitivamente (Obligación del Artículo 4 de la Resolución No. 2453 de 2018; Artículo 4 del Auto 495 de 2019), se considera lo siguiente:

A pesar de que el usuario menciona que, el plan de compensación está en concordancia con los lineamientos del Manual de compensación del componente biótico, es necesario dejar expreso lo siguiente:

- La compensación por sustracción definitiva está planteada según el documento entregado de la siguiente manera:
 - ✓ Acción: Preservación
 - ✓ Modo: Acuerdos de conservación con los propietarios. Sistema de créditos de biodiversidad desarrollado por South Pole.
 - ✓ Mecanismo: Contrato de un esquema de manejo de recursos con destinación específica.

Relacionada con la acción de preservación, se plantea una estrategia "...para proteger los remanentes de ecosistemas naturales presentes en predios públicos o privados, correspondientes en acuerdos de conservación con los propietarios de tres predios...". No obstante, el plan de compensación debe contener un sustento de adicionalidad, la acción de preservación no corresponde a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2453 de 2018 donde se requiere que, como compensación debe: "...en un área equivalente al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección". Esto indica que la acción de compensación exigida por el acto administrativo que efectuó la sustracción, es la de **restauración**, no la de preservación. De esta manera, la acción de preservación propuesta en el plan de compensación presentado, no cumple con lo solicitado en el acto administrativo.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

No obstante lo anterior, dentro del título "Estrategias de compensación", en lo correspondiente a la compensación por sustracción definitiva, se presentan acciones de "restauración", la cual solo podría implementarse en **0.5 hectáreas** del área seleccionada, a partir de coberturas de vegetación secundaria (se desconoce la trayectoria florística) y pastos limpios y enmalezados. De otra parte, se plantea una **restauración en cobertura de bosques** en 6,52 hectáreas (Tabla 3), que no conllevará a la adicionalidad del cambio de cobertura a partir de áreas degradadas (Figura 3), conforme lo enmarca un proceso de restauración. Deberá tenerse en cuenta que, el enfoque de la restauración pretende el restablecimiento a partir de un ecosistema **degradado** a una condición similar al ecosistema predisturbio respecto a su composición, estructura y funcionamiento². En este sentido, de las 7,57 hectáreas a compensar, se plantea la restauración en un total de 7,02 hectáreas lo cual, en principio, no corresponde a las exigidas, y de estas 7,02 hectáreas, se plantea una restauración en el 7% en coberturas susceptibles de restauración y el restante 93% una restauración en cobertura de bosque, no susceptible de restauración.

Se enfatiza en lo anterior, ya que, dentro del Auto 495 de 2019, se dispuso para que la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., presentara un **Plan de restauración** (en relación con la compensación por sustracción definitiva), en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 2453 de 2018. En este sentido, la propuesta evaluada y no aprobada mediante el Auto 495 de 2019 y la propuesta de compensación entregada en el radicado E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021, sujeto de la presente evaluación, tienen el mismo escenario y es proponer una compensación por sustracción definitiva enmarcada en una acción de preservación en un área con un 97% en cobertura de bosque.

Para ampliar lo anterior, se trae aquí lo considerado por este Ministerio dentro del Auto 495 de 2019:

La compensación tiene como fin retribuir a la reserva forestal la pérdida del patrimonio natural producto de la sustracción, y para el caso de las compensaciones por sustracción definitiva, la Resolución 2453 de 2018 determinó que dicha retribución se efectúa con el desarrollo de un Plan de restauración en un área equivalente a la sustraída definitivamente. En este sentido, tiene implícita la medida de restauración ecológica, lo cual lleva a que estas compensaciones estén dirigidas a las áreas afectadas por disturbios, no a la conservación de bosques existentes.

En tal caso, no se considera viable la propuesta de compensación por sustracción definitiva en el área seleccionada como está planteada en el radicado E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021, donde predomina una cobertura de bosque, teniendo en cuenta que no suple el propósito de restauración para la compensación, establecido en el artículo 4 de la Resolución 2453 de 2018.

De esta manera, se deberá requerir por segunda vez a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., para que la propuesta de compensación por la sustracción definitiva efectuada, responda a lo determinado en el artículo 4 de la Resolución 2453 de 2018, manteniendo todos los contenidos establecidos en el artículo 4 del Auto 495 de 2019, en donde se exige explícitamente acciones de restauración, la cual se realiza a partir de áreas degradadas, no de áreas boscosas, independiente del tipo de bosque y su grado de desarrollo.

3.2.4. Sobre el Plan de rehabilitación y recuperación del área sustraída temporalmente (Obligación del Artículo 5 de la Resolución No. 2453 de 2018; Artículo 5 del Auto 495 de 2019), es necesaria la entrega de un planeamiento independiente al de restauración ecológica por la sustracción definitiva. Este planteamiento del Plan de rehabilitación y recuperación del área sustraída temporalmente deberá desarrollar todos los contenidos específicos solicitados en el artículo 5 del Auto 495 de 2019, a fin de

² Plan nacional de Restauración, Pag. 16.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

realizar la evaluación de la propuesta específica y poder realizar un seguimiento acorde con el enfoque de rehabilitación y recuperación que aplica para este caso.

- 3.2.5. Sobre el Plan de manejo de las coberturas asociadas a los drenajes que se cruzan con el área de influencia de las áreas solicitadas en sustracción, con énfasis en la Quebrada 1, Quebrada 2, Quebrada 3, Quebrada 4, Quebrada 6, Quebrada 7, Quebrada 8 y Quebrada 9 (Obligación del Artículo 6 de la Resolución No. 2453 de 2018; Artículo 6 del Auto 495 de 2019), según la orientación o el enfoque previsto, también se deberá presentar la planeación de la actividad de manera específica para estas áreas, conforme los contenidos solicitados en el artículo 6 del Auto 495 de 2019.
- 3.2.6. Artículo 7 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018: A la fecha del presente seguimiento, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., tenía como obligación entregar los informes anuales correspondientes a junio de 2020 y junio de 2021, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución en mención. Sin embargo, ninguno de estos informes han sido entregados, donde se dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la sustracción efectuada. Por lo anterior, se deberá declarar que, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., se encuentra en incumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, confirmada por la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019.
- 3.2.7. Artículo 8 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018: Este Ministerio estableció que la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., tiene la obligación de solicitar los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad vigente.

Al respecto, por medio del artículo 6 del Auto 495 de 2019 se dispuso que, con fecha límite del 19 de febrero de 2020, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., debía presentar evidencias documentales sobre el estado del trámite de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales relacionados con el proyecto para el cual fue efectuada la sustracción, sin embargo, no se presentó dicha información.

Posteriormente, con el radicado E1-2020-20486 del 23 de julio del 2020, de forma extemporánea, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., informó que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE- archivó la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-5677 del 20 de diciembre del 2012, modificación sobre la cual se pretende adelantar un porcentaje de las actividades que motivaron la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central. En tal caso, no se cuenta con la licencia ambiental que ampare el desarrollo de todas las actividades relacionadas con el proyecto.

Es así que, frente a esta situación, nuevamente mediante el artículo 2 del Auto 381 de 2020, se requirió a la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., para que, con fecha límite del 15 de marzo de 2021, entregara copia de la radicación ante CORNARE, de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por la Resolución No. 112-5677 del 20 de diciembre del 2012, al amparo de la cual se llevarían a cabo un porcentaje de las actividades relacionadas con la sustracción efectuada. Es entonces con el radicado 24065 del 15 de julio de 2021, que de manera extemporánea, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., informa que, por las causas manifestadas en su comunicación, le es imposible entregar el radicado a la fecha solicitada y propone como fecha de entrega del radicado requerido el 28 de marzo de 2022.

Así mismo, dentro del artículo 3 del Auto 381 de 2020 se requirió para que, a partir del 15 de marzo de 2021, la sociedad entregara informes trimestrales del avance del trámite de licenciamiento ambiental, hasta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE- profiera una decisión de fondo y ésta quede debidamente

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

ejecutoriada. No obstante, no se ha dado cumplimiento a la presentación de los informes trimestrales con corte a 15 de junio de 2021 y a 15 de septiembre de 2021, en lo que va corrido del año. Con lo anterior, la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., se encuentra en incumplimiento con los informes trimestrales que han debido entregarse a la fecha.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018** confirmada a través de la **Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 7,57 hectáreas y temporalmente un área de 7,36 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "*Hidroeléctrico del Río Aures*", en los municipios de Abejorral y Sonsón, departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 10 de la resolución en comento señala que en relación con las medidas de compensación "*En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. (...) precisando "(...) Medidas de compensación: Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso"*.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución No. 2453 de 17 de diciembre de 2018 "*Por la cual se sustrae de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959*", confirmada mediante la Resolución 536 de 25 de abril de 2019, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en el análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 084 del 07 de septiembre de 2022**, en relación al estado actual de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 confirmada a través de la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

Que el artículo 1 del Auto No. 381 del 30 de noviembre de 2020, dispuso prorrogar por el término de ocho (08) meses los plazos otorgados a la solicitante mediante los artículos 4º, 5º y 6º del Auto No. 495 del 05 de noviembre de 2019, contados a partir de la ejecutoria del mencionado auto.

Que verificada la información aportada por la sociedad interesada, se evidencia que la misma adolece del requisito de término u oportunidad para responder lo requerido por el Auto No. 495 del 05 de noviembre de 2019, pues esta fue radicada de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día 15 de agosto de 2021 y la sociedad presentó respuesta con el radicado E1-2021-38280 del día 21 de noviembre de 2021.

Por otro lado, el artículo 4 de la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 confirmada a través de la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019 y requerida a través del artículo 4 del Auto No. 495 del 05 de noviembre de 2019, mediante la cual dispuso que la sociedad debía presentar en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo una nueva propuesta del plan de restauración.

Que al analizar la propuesta de compensación presentada en el radicado E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021, esta Dirección, **no considera viable la propuesta de compensación** por sustracción definitiva en el área seleccionada, denominada "*Plan de compensación del componente biótico por la sustracción temporal y definitiva del área de la Reserva Forestal Central*", por cuanto:

- Se integran las tres obligaciones relacionadas con los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución No. 2453 de 2018, con lo cual debe establecerse y diferenciarse ya que tienen alcances diferentes;
- Se requiere un planteamiento claro sobre la restauración para la compensación por sustracción definitiva, la rehabilitación para la compensación por sustracción temporal y el manejo de coberturas relacionadas con los drenajes identificados; y
- En cuanto al Plan de rehabilitación y recuperación (compensación por sustracción temporal) y manejo de coberturas (obligación adicional), deberán contener un sistema de seguimiento propio según las acciones que se proponen, conforme se definió en el artículo 4 de la Resolución 2453 de 2018 y del Auto 495 de 2019.

Por lo anterior, esta Dirección concluye que en el área seleccionada para la compensación, tal como está planteada, predomina una cobertura de bosque, con lo cual no supe el propósito de restauración para la compensación; de la misma manera, y en virtud de lo anterior, se observa que la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, no ha dado cabal cumplimiento a esta obligación, razón por la cual se le instará para que de cumplimiento a esta obligación; de la misma manera, se remitirá el presente caso al grupo de procesos sancionatorios, para que estudien la pertinencia de iniciar o no el correspondiente trámite administrativo sancionatorio en contra del titular del instrumento de manejo ambiental, con fundamento en lo reglado en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, el artículo 5 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, confirmada con Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, establece una obligación en cabeza de la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, correspondiente a la presentación del plan de rehabilitación y recuperación; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No. 84, el Plan de Rehabilitación y Recuperación del área sustraída temporalmente no todos los



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

contenidos específicos, a fin de realizar la evaluación de la propuesta específica y poder realizar un seguimiento acorde con el enfoque de rehabilitación y recuperación que aplica para este caso; en ese orden de ideas, se instará a la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, para que de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 2453 de 2018; de la misma manera, se correrá traslado al grupo de procesos sancionatorios, para que avalúen la pertinencia de iniciar el correspondiente trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, teniendo en cuenta lo ya narrado y en armonía con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, se requirió³ a la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, para que desarrollara un **plan de restauración con el área de influencia de las áreas**, para lo cual debía presentar las evidencias documentales sobre el estado del trámite de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales relacionadas con el proyecto para el cual fue efectuada la sustracción, así como la entrega de los **informes anuales** donde se da cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la sustracción efectuada; no obstante, el interesado no presentó dicha información, razón por la cual se remitirá el presente asunto al grupo de procesos sancionatorios para que evalúen la pertinencia de iniciar el correspondiente trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores, dando aplicación a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, respecto al artículo 8 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018: la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció que la sociedad Hidroeléctrica del Río Aures S.A. E.S.P., tiene la obligación de **solicitar los permisos, autorizaciones y/o licencias** que se requieran de acuerdo con la normatividad vigente, sin embargo, se evidencia que la sociedad no ha dado cumplimiento a esta obligación, razón por la cual se remitirá el presente asunto al grupo de procesos sancionatorios para que evalúen la pertinencia de iniciar el trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 811.010.635-1, habida cuenta de lo ya narrado y con fundamento en lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

Del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Que el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* estableció como una de las funciones a cargo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Que el artículo 22 en sus párrafos 3 y 4 de la Resolución 110 de 2022, dispone:

"PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la

³ Artículo 6 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, y de acuerdo a los contenidos mínimos fijados en el artículo 6 del Auto 495 de 2019.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental. Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

PARÁGRAFO 4. *Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009."*

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define las infracciones en materia ambiental así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que las obligaciones impuestas a la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP.**, con NIT. 811010635-1, a través de la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 confirmada a través de la Resolución No. 0536 del 25 de abril de 2019, tienen por objetivo compensar la pérdida de patrimonio natural sufrido por la Nación con ocasión de las sustracciones de un área de la Reserva Forestal.

Por último, es de precisar que, conforme a las consideraciones expuestas en el concepto 84 de 7 de septiembre de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evidenció que la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP.**, identificada con NIT 811010635-1, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo 4 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018 y lo dispuesto en el artículo 4 del Auto 495 de 2019, referente a la compensación a desarrollar, así como las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, referente a la compensación por sustracción definitiva y lo dispuesto en el artículo 3 del Auto 381 de 2020, relacionados con obligación inicial del artículo 8 de la Resolución No. 2453 del 17 de diciembre de 2018, referente a los informes trimestrales sobre del avance del trámite de licenciamiento ambiental, conforme a lo anterior, dicha inobservancia por parte de la sociedad la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP.**, identificada con NIT 811010635-1, se deberá analizar de conformidad con los términos y procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009, por lo cual se procederá a dar traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- NO APROBAR el Plan de Compensación presentado por la Sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL RIO AURES S.A. E.S.P.**, mediante radicado E1-2021-38280 del 21 de noviembre de 2021, denominada "*Plan de compensación del componente biótico por la sustracción temporal y definitiva del área de la Reserva Forestal Central*", de conformidad con motivos expuestos en el **Concepto Técnico No. 084 del 07 de septiembre de 2020**.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR NO CUMPLIDAS las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 2453 de 2018, requerida en el artículo 4 del Auto No. 495 de 2019, referentes respectivamente a la presentación y aprobación del Plan de Restauración para el área sustraída de manera definitiva, la presentación y aprobación del Plan de Restauración para el área sustraída de manera temporal, presentación y aprobación del plan de manejo de coberturas vegetales asociadas a los drenajes que se cruzan con el área de influencia de las áreas solicitadas en sustracción, con énfasis en la Quebrada 1, Quebrada 2, Quebrada 3, Quebrada 4, Quebrada 6, Quebrada 7, Quebrada 8 y Quebrada 9, presentación del informe anual de cumplimiento de las obligaciones establecidas, presentación de las evidencias documentales del estado actual de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales tramitados ante la autoridad ambiental

PARÁGRAFO: INSTAR a la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP.**, identificada con NIT 811010635-1, para que de cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 2453 de 2018, requerida en el artículo 4 del Auto No. 495 de 2019, referentes respectivamente a la presentación y aprobación del Plan de Restauración para el área sustraída de manera definitiva, la presentación y aprobación del Plan de Restauración para el área sustraída de manera temporal, presentación y aprobación del plan de manejo de coberturas vegetales asociadas a los drenajes que se cruzan con el área de influencia de las áreas solicitadas en sustracción, con énfasis en la Quebrada 1, Quebrada 2, Quebrada 3, Quebrada 4, Quebrada 6, Quebrada 7, Quebrada 8 y Quebrada 9, presentación del informe anual de cumplimiento de las obligaciones establecidas, presentación de las evidencias documentales del estado actual de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales tramitados ante la autoridad ambiental.

ARTICULO 3.- REMITIR las presentes actuaciones al grupo de procesos sancionatorios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin que evalúen la pertinencia de iniciar el correspondiente trámite administrativo sancionatorio en contra de la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP.**, identificada con NIT 811010635-1, por el posible incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 2453 de 2018, y requeridas con Auto 405 de 2019 y 381 de 2020, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S.A. ESP.**, identificada con NIT 811.010.635 - 1,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del expediente SRF 411"

por conducto de su representante legal, o su apoderado legalmente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la sociedad es la Carrera 30 No.4 A – 45 Oficina 605 Edificio Forever W&L, Medellín – Antioquia y las electrónicas cpphadmon@gmail.com, administracion@cpph.com.co, info@aires.com.co, mcorrea@integral.com.co, hidroelectricadelrioaires@gmail.com.

ARTÍCULO 5. –El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en los actos administrativos emitidos por esta Autoridad Ambiental, no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

ARTÍCULO 6.– **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 7.– **RECURSO** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE <i>Francisco Javier Lara</i>
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE <i>LSR</i>
Concepto técnico No:	084 del 07 de septiembre de 2022
Técnico evaluador:	Nohora Yolanda Ardila González / Contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Sandra Díaz Mesa / Profesional Especializado del GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02453 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual se efectúa la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959.
Expediente	SRF 411
Solicitante:	HIDROELECTRICA DEL RIO AURES S A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Proyecto:	"Proyecto Hidroeléctrico del Río Aures".

